



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00214-00

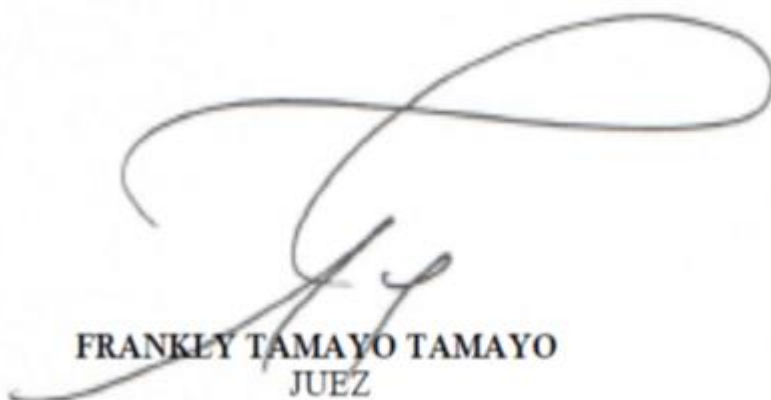
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del auto de fecha 16 de enero de 2023, se dispone:

- 1.- Dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, conforme lo regla el art 317 del C.G. del P.
- 2.- Por secretaria levántese todas y cada una de las cautelas aquí adoptadas, previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



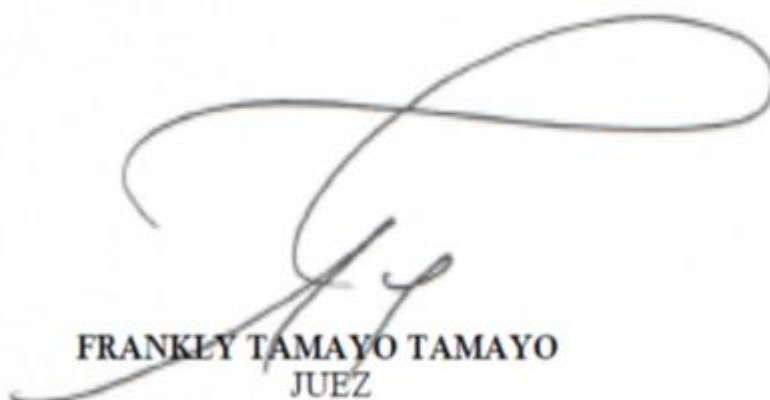
Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00217-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada en reconvencción contestó la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales habrá de correrse traslado al igual que las presentadas por la parte demandada inicial en la demanda principal, conforme lo regla el art 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00230-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo a través de apoderado judicial.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual (plataforma LIFESIZE) concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de la señora NELSY JANETH SANDOVAL.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

MEDIO DE PRUEBA OFICIOS: No se decretan los oficios solicitados como quiera que no se da cumplimiento a lo ordenado en el art 173 del C.G. del P. al no allegarse prueba siquiera sumaria de haber solicitado la parte interesada por petición directa la documental solicitada, más aún cuando se trata de la HISTORIA CLINICA de la demandante, caso en el cual no existe reserva de dicho documento para el paciente.



Sin embargo, por tratarse de un posible hecho de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, de oficio se ordena a la COMISARIA TERCERA DE SOGAMOSO, que remita la totalidad del expediente administrativo que debió tramitarse o se tramita, donde están involucradas las partes, OFICIESE.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentada en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de la señora YURY UYASABA.

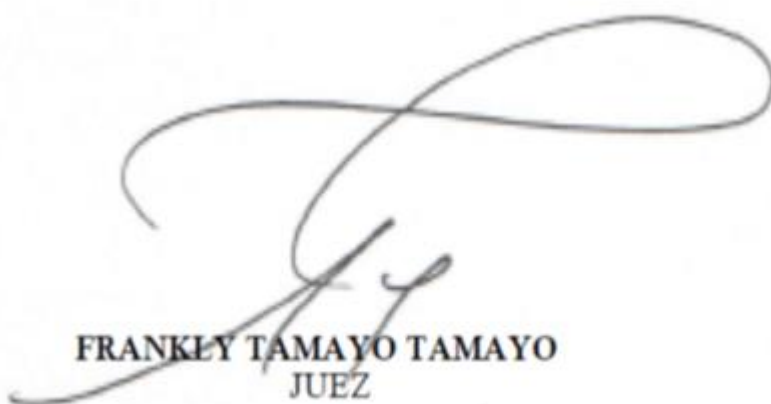
Requerir al demandado para que antes de la fecha indicada, para realizar la audiencia fijada, allegue copia del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DE OFICIO; Se ordena al EJERCITO NACIONAL, - Talento Humano o quien haga sus veces, se remita CERTIFICACION DE INGRESOS que obtiene el demandado, como miembro de dicha institución, debe incluirse la TOTALIDAD de los pagos que recibe el mencionado. OFICIESE.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

Se reconoce personería a la Dra. JENNYFER DEL PILAR NOSSA PARAMO en calidad de apoderada judicial de la parte accionada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00232-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

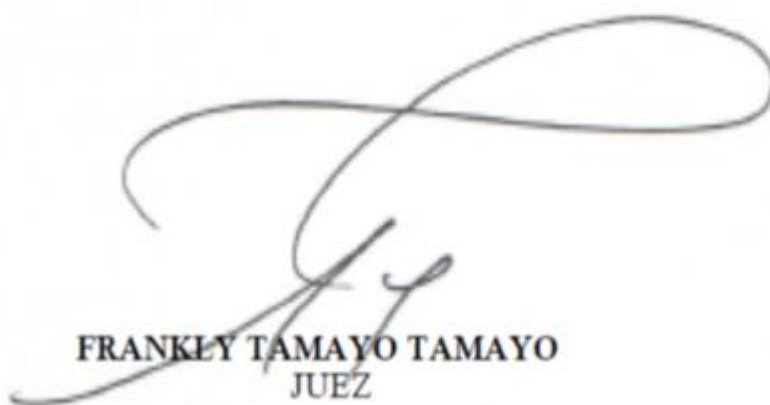
Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las manifestaciones vertidas en el memorial que antecede y como quiera que en el mismo se expone por la apoderada de la parte actora el desistimiento de la presente acción; igual aparece suscrito por la demandante y el demandado.

Debe el despacho indicar que, verificado el contenido del escrito allegado, el mismo garantiza los derechos de la menor, conforme el Art. 44 Constitucional y la Ley 1098 de 2006, entendiendo el despacho que existe un arreglo privado, el cual tiene fundamento legal al tenor del inciso 5 del Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, motivo por el cual el despacho avalara el desistimiento de las pretensiones; recordando que la decisión no hace tránsito a cosa juzgada, conforme el inciso 8 de la norma citada, en consecuencia, se dispone:

- 1.- DAR POR TERMINADO el presente trámite conforme lo reglado en el art 314 del C.G. del P., conforme a las razones expuestas.
- 2.- Por secretaria archívense las presentes acciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO
Secretaria



Proceso: Adjudicación de Apoyos
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00235-00

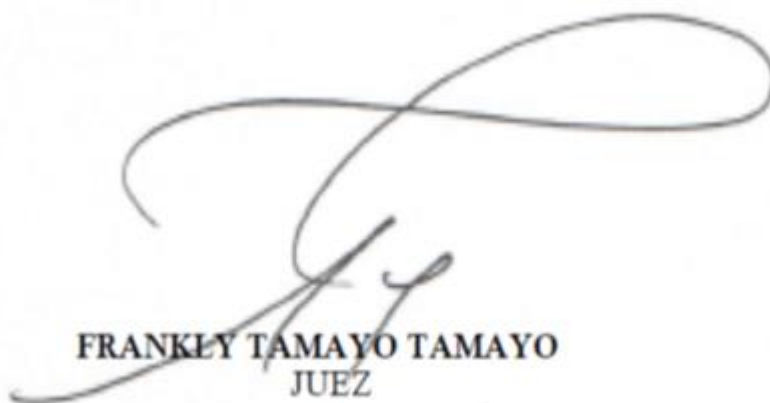
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se expone por la Personería de esta ciudad en el memorial que antecede y como quiera que a quien se le va a adjudicar el apoyo reside en el Municipio de Firavitoba OFICIESE a la Personería de dicha localidad a efectos de que proceda a realizar la valoración ordenada en el auto del 30 de enero de 2023.

De igual forma procédase con la GOBERNACION DE BOYACA, las cuales también deben garantizar la VOLARACION DE APOYO, conforme el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00237-00

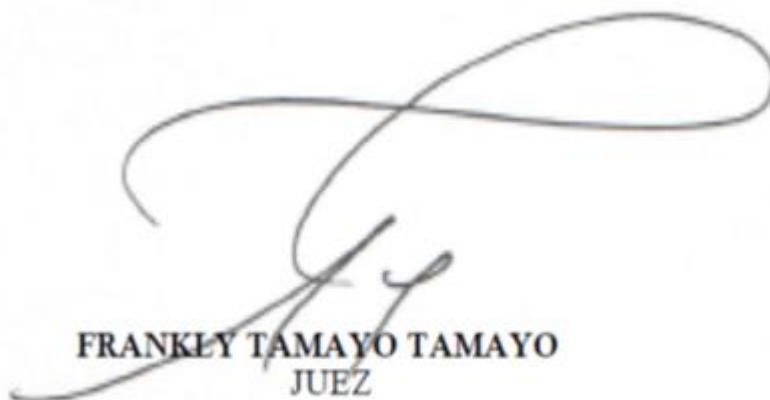
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y en término contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito que deberán ser corridas en el estadio procesal pertinente.

Se reconoce personería al Dr. CESAR ARTURO RINCON ROJAS en calidad de apoderado judicial del demandado inicial, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00269-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta el citatorio de que trata el art 291 del C.G. del P., como quiera que con él no se aporta certificación de entrega efectiva ni se allega en ninguno de los memoriales arrimados al despacho CONSTANCIA de entrega efectiva del CITATORIO, pues la unica constancia allegada, hace referencia a devolución por encontrarse AUSENTE el residente.

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





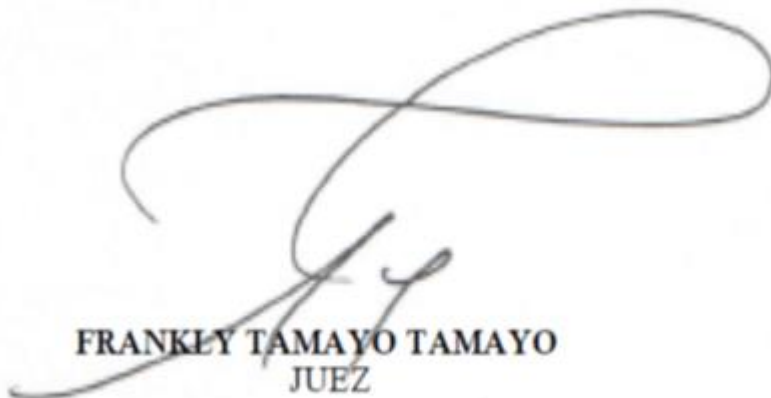
Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00270-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, y la parte actora se encuentra representada por apoderado judicial, se requiere a los mismos para que en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00278-00

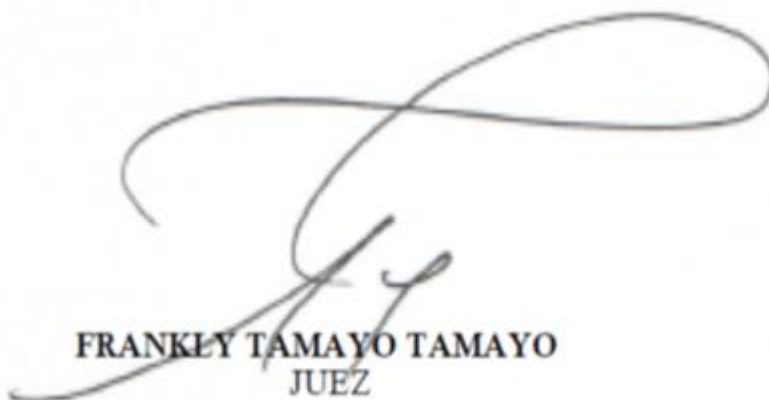
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la notificación virtual allegada como quiera que por parte de la empresa de envíos SERVIENTREGA no se certifica que se haya remitido documentos anexos que correspondan a la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma.

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la Litis en debida forma a pesar de que la parte demandante se encuentra debidamente representada por apoderado judicial, se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a notificar al demandado, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de iniciar las acciones correccionales respectivas en contra de la parte demandante y su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00289-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contesto la demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito que a pesar de no haber sido corridas en la forma ordenada en auto del 13 de febrero fueron contestadas por la accionante en término, por lo cual y conforme los principios de economía y celeridad procesal serán tenidos en cuenta.

En atención a lo anterior se dispone; **FIJAR el día cinco (05) del mes de julio del año 2023 a las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, la cual habrá de incluir la prueba anunciada en el numeral 10 del acápite respectivo.

Es importante recordar; que el *SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*; M. PONENTE, *LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA*



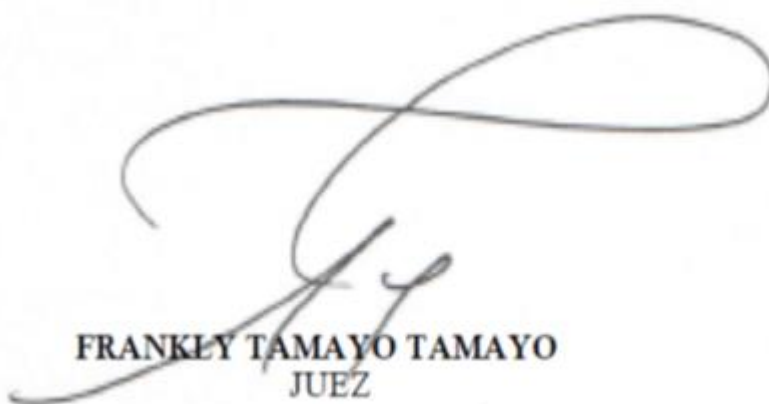
NÚMERO DE PROCESO, T 1900122130002015-00137-01 NÚMERO DE PROVIDENCIA, STC10699-2015; indica que no se puede limitar las excepciones en el proceso ejecutivo, sin que ello implique la prosperidad de las mismas.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: No se decretan los testimonios solicitados por no darse cumplimiento a lo reglado en el art 212 del C.G. del P., además de tornarse abiertamente inconducentes.

En lo atinente al interrogatorio de parte solicitado, debe estarse a lo dispuesto en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada, la cual se realizará mediante la plataforma LIFESIZE, minutos antes de la hora señalada, se remitirá el LINK de la Audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



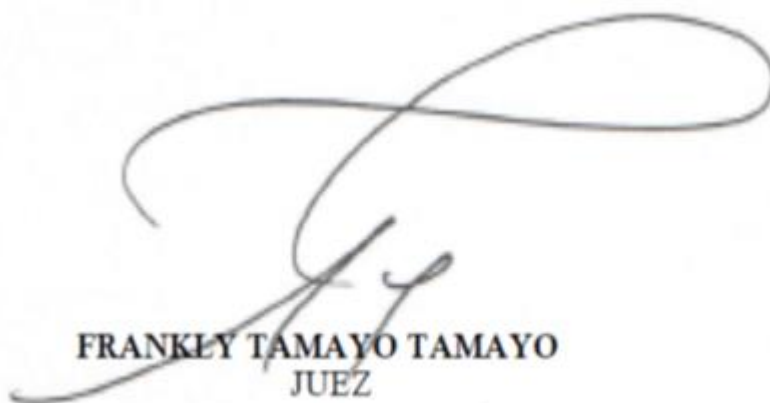
Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00303-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2023-00017-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

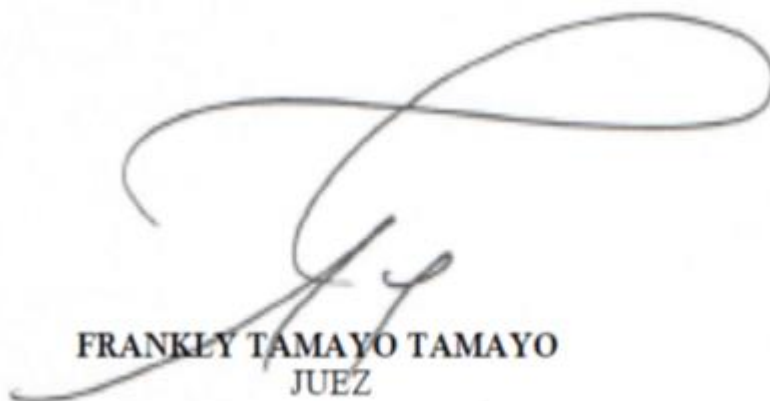
Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

No es de tenerse en cuenta la notificación presentada como quiera que no se ajusta a los parámetros de los arts. 291, 292 del C.G. del P., tampoco a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

No siendo de recibo la solicitud de notificación conforme al Art. 301 del C. G. P., el cual denomina de forma equivocada la apoderada de la parte demandante, dado que la norma señala la NOTIFICACION por conducta concluyente, pues no se menciona la providencia a NOTIFICAR; es decir el AUTO ADMISORIO de la demanda, menos cuando bajo la gravedad de juramento se indicó en la demanda, que se desconocía el correo electrónico del demandado.

Tampoco existe manifestación del demandado, solicitando ser NOTIFICADO al correo electronico indicado en el escrito que se allega 16 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





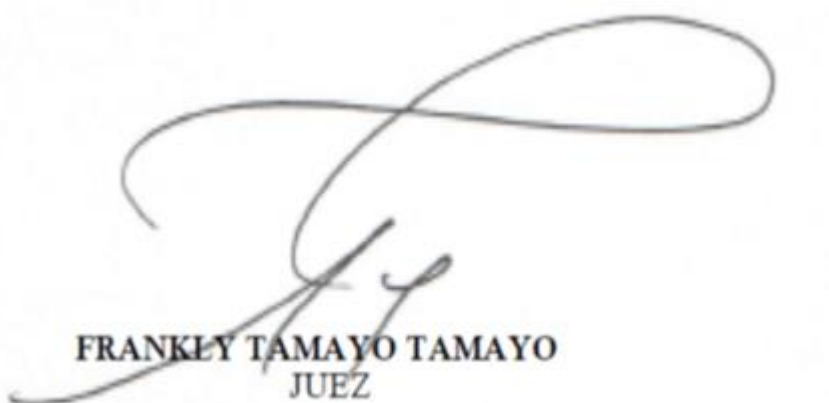
Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00309-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a las facultades que otorga el Art. 286 del C. G. P., se debe corregir el Numeral 4 del Auto Admisorio de la demanda calendado el 27 de febrero de 2023, para aclarar que la parte demandante es DIANA ROCIO ORTIZ CARDENAS, incorporandose para todos los efectos el presente auto, al admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION TESTADA
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00054-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor JAIME ALBERTO MORENO PARRA a través de apoderado judicial presentó demanda de SUCESION TESTADA de la causante ROSA ELENA AVELLA DE MORENO, se hace parte en el proceso por derecho de transmisión con ocasión del fallecimiento de su padre ROBERTO SILVINO MORENO AVELLA quien a su vez era hijo de la citada causante.

A través de auto de seis (06) de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y en fecha catorce (14)6 de marzo de 2023, la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*”

Conforme a lo anterior, y siendo procedente lo solicitado, se tiene por retirada la demanda, sin que haya lugar al desglose o devolución de documentos, por cuanto el expediente fue radicado en forma digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 10, hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00055-00 (2021-00212-00)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

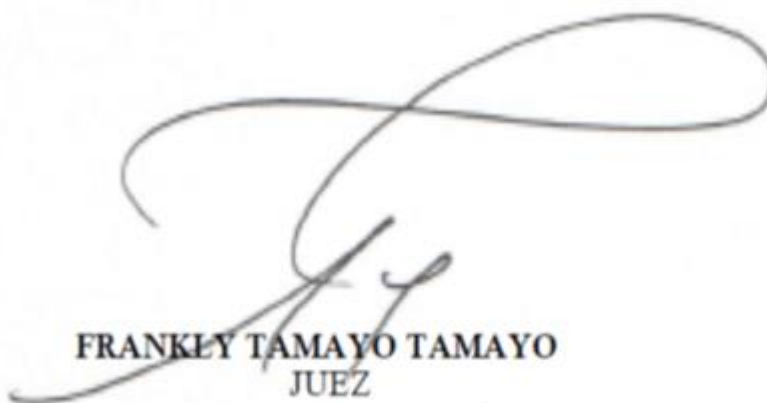
El señor DAVID SANTIAGO FAJARDO RUSINQUE a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA para el cobro de las costas procesales fijadas a cargo del señor FERNANDO FAJARDO PRECIADO en el proceso 2021-00212, tramitado en este despacho.

A través de auto de seis (06) de marzo de 2023 se inadmitió la demanda y en fecha nueve (9) de marzo de 2023, la parte actora solicita el retiro de la demanda.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso, establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*”

Conforme a lo anterior, y siendo procedente lo solicitado, se tiene por retirada la demanda, sin que haya lugar al desglose o devolución de documentos, por cuanto el expediente fue radicado en forma digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 10, hoy 22 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00056-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor ARMANDO DIAZ VEGA, a través de apoderado judicial presentó demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO en favor del señor JAVIER ARMANDO DIAZ GUEVARA.

Por auto de fecha seis (6) de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y subsanada esta se encuentra que esta cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y ley 1996 de 2019, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

Resuelve. -

Primero: Admitir la anterior demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL presentada por el señor ARMANDO DIAZ VEGA a través de apoderado judicial, a fin de obtener apoyo judicial en favor del señor JAVIER ARMANDO DIAZ GUEVARA, por lo considerado.

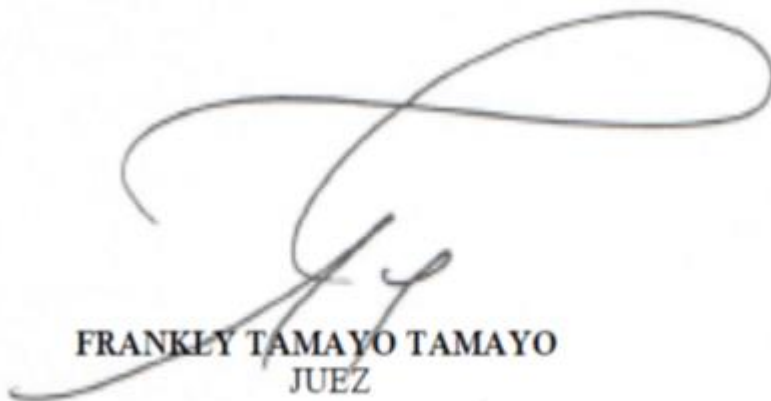
Segundo: Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019.

Tercero: Notificar este proveído al señor JAVIER ARMANDO DIAZ GUEVARA, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Notificar personalmente este auto al Procurador Judicial adscrito a este circuito judicial, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 10, hoy 22 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00059-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora YULY CASTAÑEDA ESTUPIÑAN, a través de apoderado judicial y en representación de sus menores hijas E.S.P.C., y A.S.P.C., presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor HUGO FERNANDO PINTO LADINO.

Por auto de fecha seis (6) de marzo de 2023, se inadmitió la demanda y vencido el termino de subsanación no se presentó escrito de subsanación por tanto se procederá a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto es, se rechazará la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

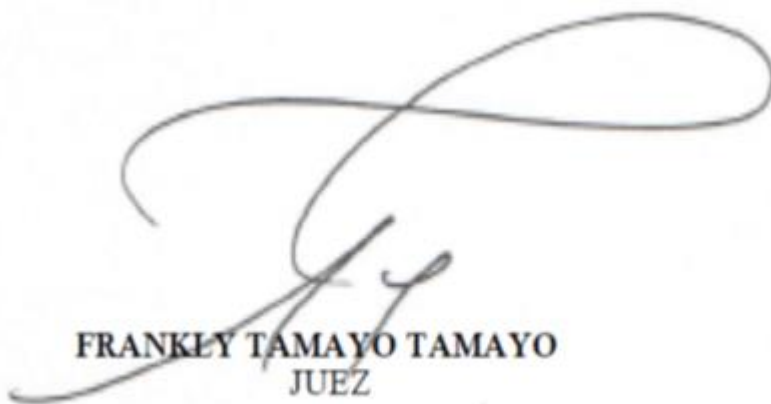
Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO presentada por el señor ARMANDO DIAZ VEGA, a través de apoderado judicial en favor del señor JAVIER ARMANDO DIAZ GUEVARA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 10, hoy 22 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00066-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora YEIMY ASTRID CHAPARRO CRUZ a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor LUIS ORLANDO MARTINEZ BECERRA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de las hijas de la pareja que se indica, son mayores de edad, por cuanto no son legibles.

2°. El poder no cumple con lo requerido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

3°. Debe acreditarse el envío de la demanda al demandado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

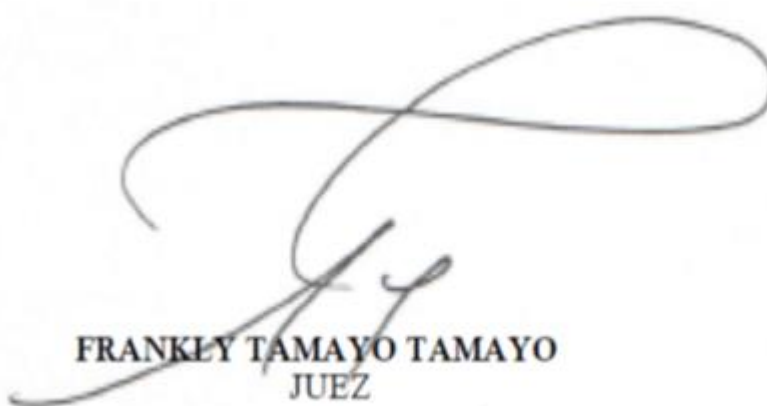
Primero. - Inadmitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YEIMY ASTRID CHAPARRO CRUZ a través de apoderado judicial contra el señor LUIS ORLANDO MARTINEZ BECERRA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.



Tercero. – Previo a reconocer personería se requiere que se allegue el poder conforme se está solicitando.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 10, hoy 22 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00071-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora LUZ NEIDA ROJAS a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija E.Y.G.R., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor ALVARO ENRIQUE GRANADOS ACOSTA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1º. El aumento aplicado a la cuota de alimentos y mudas de ropa para el año 2022 y 2023 no corresponde al consolidado del IPC correspondiente, por tanto, debe modificarse el valor de la cuota ejecutada para estas anualidades.
- Las pretensiones diferentes a cuota de alimentos deben limitarse a lo acordado en el acta de conciliación base de ejecución, (matriculas, uniformes, y útiles escolares), por tanto, los ítems adicionales no son exigibles.
- Debe indicarse la dirección física de notificación del demandado.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

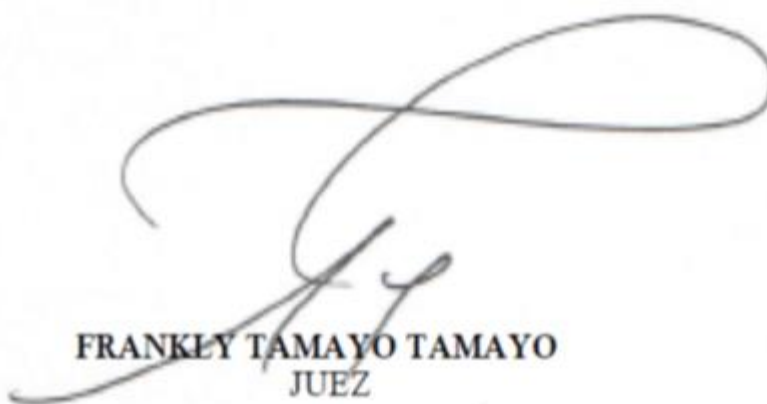
Primero. - Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LUZ NEIDA ROJAS a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija E.Y.G.R., contra el señor ALVARO ENRIQUE GRANADOS ACOSTA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.



Tercero. – Reconocer y tener a la profesional del derecho VIVIANA LIZETH CALIXTO MARTINEZ como apoderado judicial de la demandante LUZ NEIDA ROJAS, en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 10, hoy 22 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00072-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores EDELMIRA PATIÑO SANCHEZ, MARTITZA CAROLINA BELLO PATIÑO, JOSE ALEXANDER BELLO PATIÑO y JORGE IVAN BELLO PATIÑO, a través de apoderado judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA del causante JORGE OMAR BELLO PATIÑO, con LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Teniendo en cuenta que además de la SUCESIÓN del causante JORGE OMAR BELLO PATIÑO, se está solicitando la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, debe aportarse una certificación en la que se indique si la Liquidación de la Sociedad Conyugal tramitada entre el causante y la señora EDELMIRA PATIÑO SANCHEZ tuvo o no sentencia aprobatoria de trabajo de partición y si la misma quedó ejecutoriada.

2°. En caso que el tramite liquidatorio haya tenido sentencia ejecutoriada, deberá adecuarse la demanda, y allegarse el certificado de tradición del inmueble que se denuncia como de propiedad del causante en el cual conste la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición a fin de determinar que bienes están en cabeza del causante y que serán objeto del inventario.

3°. La relación de bienes debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para lo cual deberán allegar los soportes correspondientes.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –



Primero. - Inadmitir la demanda SUCESION INTESTADA del causante JORGE OMAR BELLO PATIÑO, con LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por los señores EDELMIRA PATIÑO SANCHEZ, MARTITZA CAROLINA BELLO PATIÑO, JOSE ALEXANDER BELLO PATIÑO y JORGE IVAN BELLO PATIÑO, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

Tercero. – Reconocer y tener a la abogada MARIA MERCEDES SUAREZ GUARIN como apoderada judicial de los demandantes, en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 10, hoy 22 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00073-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora FLOR INES MOLINA SIERRA a través de apoderado judicial presenta demanda de DIVORCIO contra el señor ELIBRANDO SANCHEZ CASTAÑEDA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Debe indicarse en forma concreta la fecha de configuración de las causales citadas para el decreto del divorcio.

2°. Debe aportarse el registro civil de nacimiento del señor ELIBRANDO SANCHEZ CASTAÑEDA.

3°. Debe acreditarse el envío de la demanda al demandado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

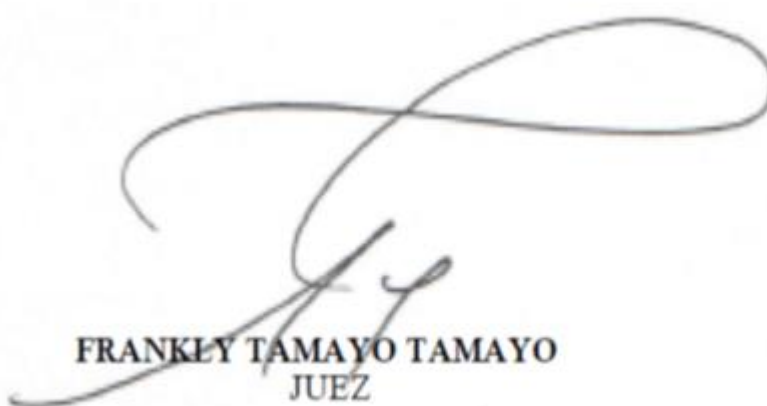
Primero. - Inadmitir la demanda de DIVORCIO presentada por la señora FLOR INES MOLINA SIERRA a través de apoderado judicial contra el señor ELIBRANDO SANCHEZ CASTAÑEDA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.



Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado FREDDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO como apoderada judicial de la demandante, en los términos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 10, hoy 22 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00074-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora LIVIA INES CARREÑO RINCON a través de apoderado judicial y actuando en representación de su menor hijo K.A.V.C., presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor FABIAN VARGAS SILVA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1o. Debe indicarse como obtuvo la parte demandante el correo electrónico del demandado. Ley 2213 de 2022, artículo 8°.

2o. Teniendo en cuenta que el artículo 75 del C.G.P., establece que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, deberá indicarse cuál de los dos apoderados que presentan la demanda actuará como apoderado principal.

3o. Debe allegarse el poder otorgado por la demandante, y el registro civil de nacimiento del niño K.A.V.C., anexos anunciados en la demanda.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. - Inadmitir la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la señora LIVIA INES CARREÑO RINCON a través de apoderado

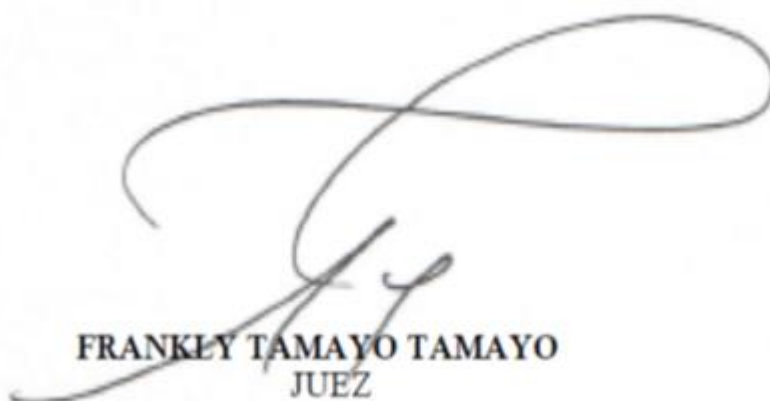


judicial y actuando en representación de su menor hijo K.A.V.C., contra el señor FABIAN VARGAS SILVA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas, so pena de que sea rechazado el trámite.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería a la profesional del derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 10, hoy 22 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00150-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de enero de 2023 por medio del cual se da por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

Manifiesta la recurrente que mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022 se requiere a la parte actora para que se dé cumplimiento a lo estipulado en el art 317 del C.G. del P. notificando a los accionados DARWIN YINETH PEREZ BRIJALDO Y GLADYS MILENA PEREZ BRIJALDO; que en el auto que se impugna se menciona que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede y por ello se dispone a terminar el proceso por desistimiento tácito y levantar las cautelas decretadas.

Que no obstante lo anterior desde su correo electrónico edmi8acris@gmail.com se remite al correo del juzgado el día 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 16:59 y 17:00 remitió constancia de las citaciones a los demandados los cuales no se encuentran incorporados al proceso; que con ello dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado por lo cual solicita se revoque el auto atacado

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver y sin entrar a mayores discernimientos encuentra el despacho que en efecto el día 25 de noviembre siendo las 17:00 desde el correo denunciado se allegó memorial dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho, (mismo que antecede) y que por ello se torna necesario revocar el proveído atacado sin necesidad de otras consideraciones.

Por lo anterior se;

RESUELVE

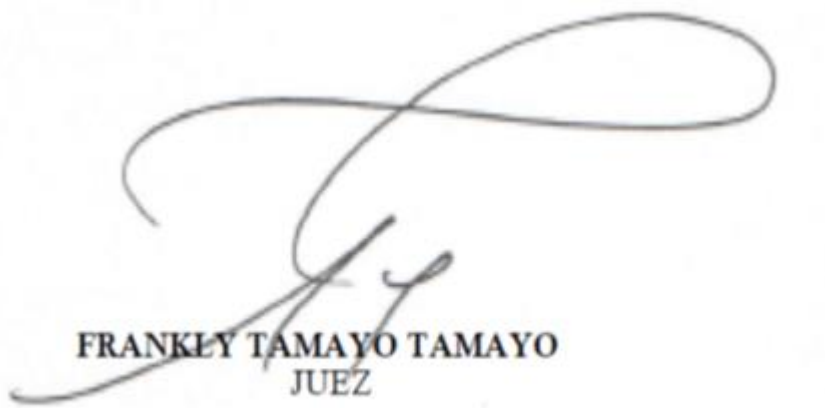
1.- Revocar el auto de fecha 30 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Tener por notificados en debida forma y de acuerdo al art 8 de la Ley 2213 de 2022 a los señores DARWIN YINETH PEREZ BRIJALDO Y GLADYS MILENA PEREZ BRIJALDO quienes en término NO contestaron la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00121-00

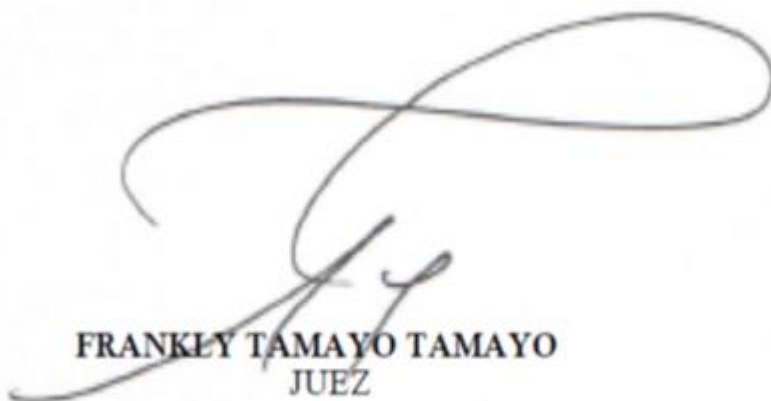
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de poder dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, necesario se torna requerir a los apoderados e interesados que, de tener apuntes, grabaciones u otros, que puedan aclarar lo ocurrido en la audiencia de fecha 23 de agosto de 2022 se aporten en el término de cinco (5) días.

Una vez finiquite el término anterior por secretaría ingresase al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de Marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00286-00

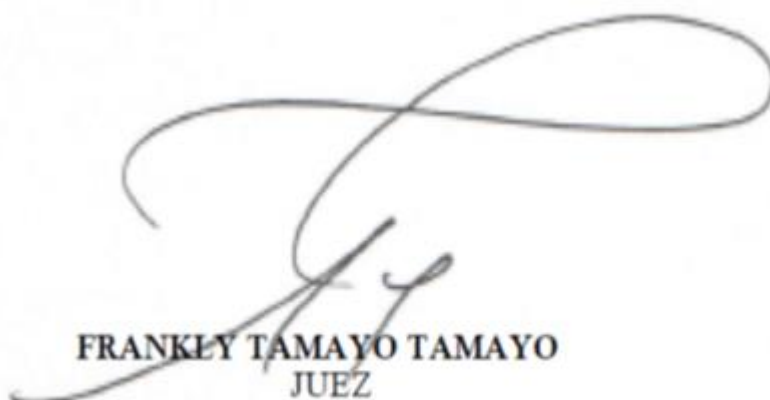
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior solicitud de acumulación de sucesiones como quiera que se pretende en la misma dar apertura de la mortuoria de los señores PORFIRIO PESCA y MARINA MORENO DE PESCA, desconociendo así que en el caso del primero de ellos la sucesión ya se encuentra en curso en este estrado judicial, por lo cual debe procederse a realizar solicitud de apertura y acumulación en el caso exclusivo de la segunda de ellos, debiendo así reformar su demanda íntegramente, igualmente acontece con los poderes allegados.

Para lo anterior se les concede el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de Marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00309-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto por este Despacho en providencias del 12 de diciembre de 2022 y 13 de febrero de 2023, en los cuales se advertía a los interesados y sus apoderados, que debían iniciar las acciones pertinentes a dar cumplimiento a lo ordenado por la DIAN, sin que dicha ordenanza se haya acatado, por lo cual se dispondrá:

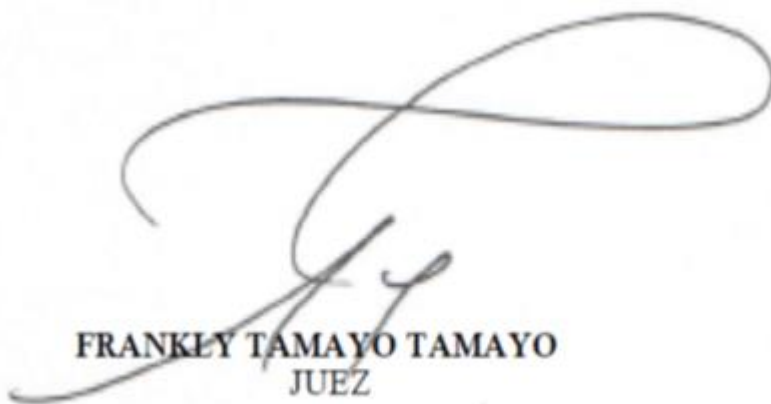
1.- Dar Inicio al Incidente de Sanción a los señores JULIO ROBERTO BERDUGO PUENTES, JOSE ALEJANDRO CASTRO BERDUGO, CARLOS ARTURO VERDUGO PUENTES, JENARO ANTONIO BERDUGO PUENTES, ARNULFO VERDUGO PUENTES, JOHN HARBEY BERDUGO CORREDOR, ROCIO DEL PILAR VERDUGO MALDONADO, LIDA MARIA VERDUGO MALDONADO, FREDY VERDUGO MALDONADO, MARIA DEL PILAR BERDUGO SANIN, GEOVANNI ANDRES BERDUGO SANIN, DANIEL EDUARDO BERDUGO DURAN, DEYANIRIS PATRICIA DURAN SANIN, DEYVIS DE JESUS BERDUGO DURAN, MIGUEL ANGEL BERDUGO DURAN, BRAYAN DAVID BERDUGO DURAN, FELIX ISMAEL BERDUGO SANIN conforme lo dispuesto en el numeral 3o del art 44 del C.G. del P.

2.- Dar Inicio al Incidente de Sanción a los doctores SANDRA MILENA CHAPARRO HERNANDEZ, INGRID BIBIANA RAMIREZ ORJUEL, conforme lo dispuesto en el numeral 3o del art 44 del C.G. del P.

3.- Correr traslado a la parte incidentada del presente incidente de sanción a efectos de que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

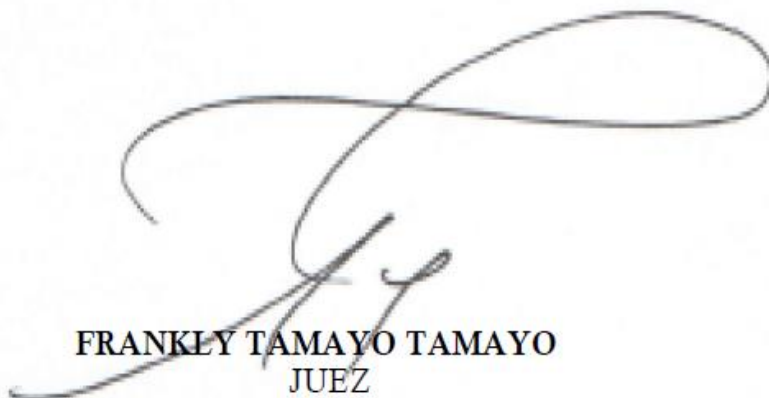


Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria
Radicación No. 157593184001 2016-00252-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
Sogamoso, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia, y de acuerdo con lo solicitado, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN – SIJIN, cancelado cualquier prohibición de salir del país, por parte del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



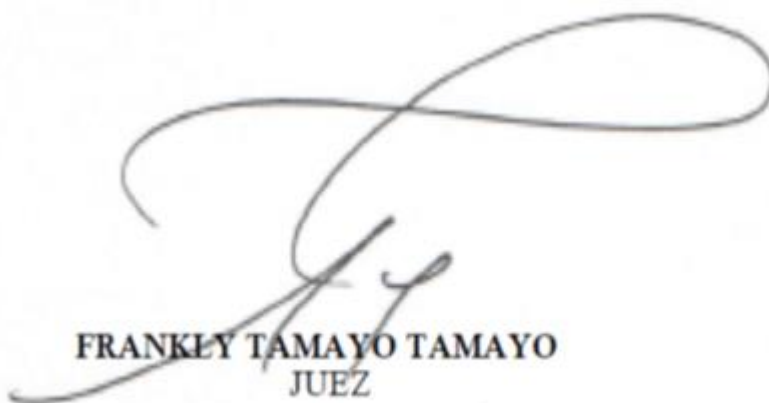
Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2010-00243-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo requerido en el memorial que precede de fecha 08 de marzo de 2023, por secretaría expídase la certificación en los términos requeridos a efectos de que se proceda conforme lo requerido por la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Interdicción
Radicación No. 15759 31 84 001 2005-00210-00

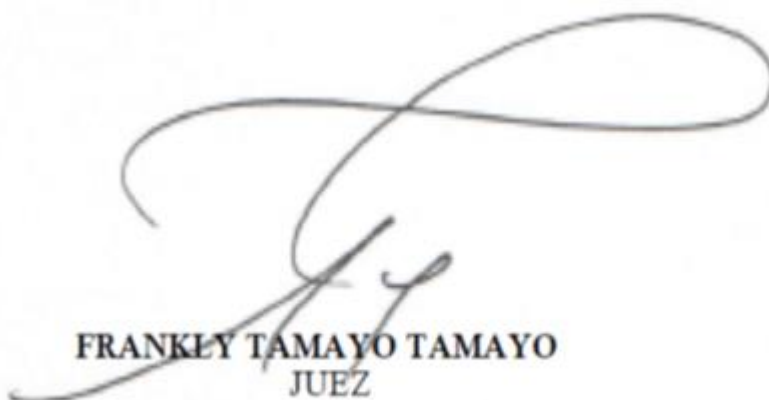
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo reglado en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y a efectos de llevarse a cabo la audiencia ahí determinada **se señala el día cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 PM**, la cual se llevará de manera presencial en las instalaciones de este Despacho Judicial y deberán asistir los interesados, familiares, guardadores y otros que tengan interesa en la misma.

Por secretaria se debe citar a todos los Interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



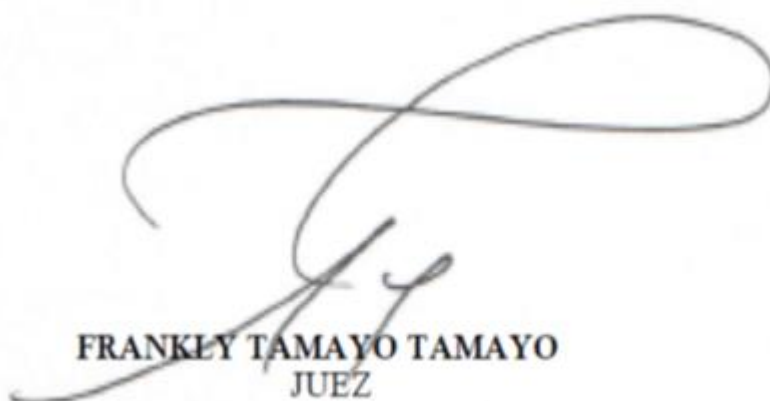
Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00157-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que hasta el momento no se han realizado las notificaciones en debida forma a los interesados en la presente mortuoria se requiere al apoderado de la parte actora para que sin dilaciones proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de iniciar las acciones sancionatorias de que trata el art 44 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de Marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00012-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que no se presentó alguno ante la liquidación de costas puesta en consideración, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00014-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

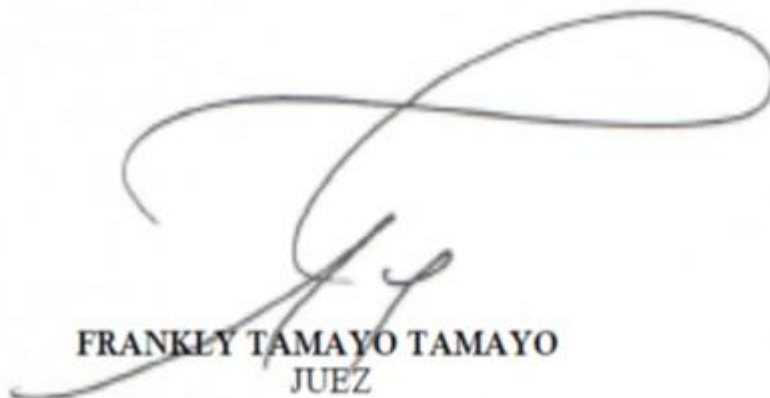
Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda en tiempo.

Por lo antes expuesto ORDENARSE Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex consortes, bajo la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso.

Procédase por secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento, de acuerdo la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. KRISTHIAN YESID AMAYA CHAPARRO en calidad de apoderado judicial principal y la Dra. ANGIE CAROLINA PRIETO CHAPARRO como suplente del demandado señor JORGE ALBERTO NARANJO MEDINA en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00031-00

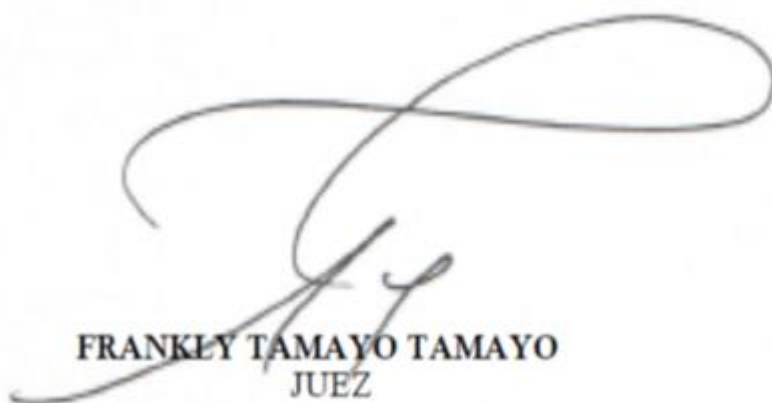
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada señora YEIMY CONSUELO ALVAREZ SISA contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2023; notificada en el Estado No 05 del pasado 14 de febrero, recurso presentado el 17 de febrero de 2023, luego se presenta en términos.

Por Secretaría, envíese el expediente al superior Jerárquico, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00156-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

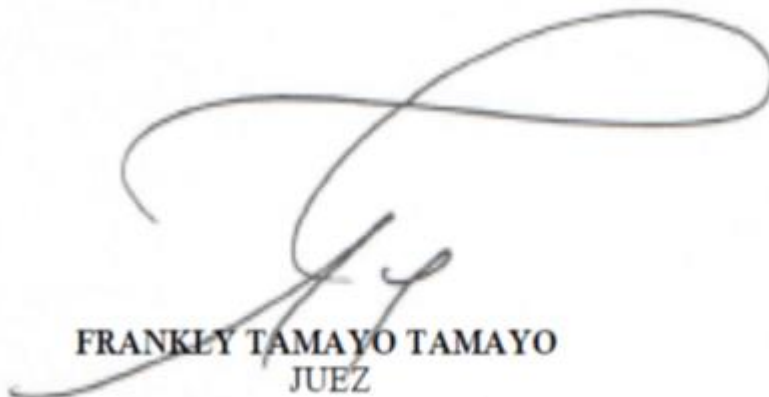
Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Emplazados los posibles acreedores en la presente mortuoria en debida forma y a efectos de continuar con el trámite que nos convoca se **señala el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la Liquidación que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa social, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional. De no hacerse como se ordena se procederá a señalar nueva fecha de audiencia siempre y cuando sea solicitada por los interesados.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva, la cual se realizara por medio de LIFESIZE, minutos antes de la hora señalada, se les remitirá el LINK de ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00346-00

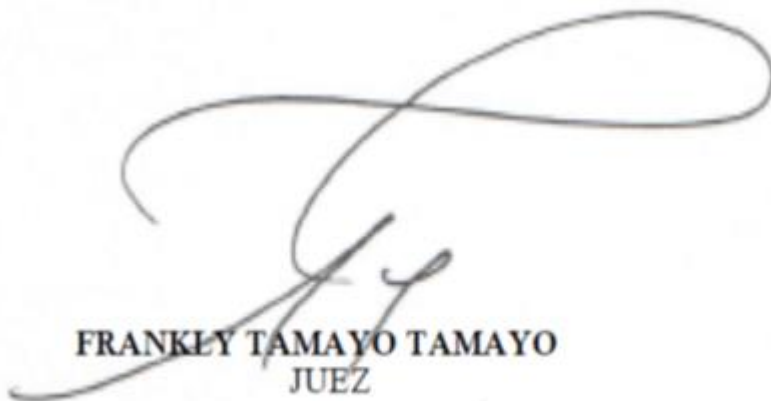
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme el memorial que antecede se tiene por revocado el poder otorgado a la Dra ALBERTINA GUIRRE ALVARADO por parte de la señora YENNI RUTH PUERTAS GUZMAN.

De otra parte, se requiere al apoderado del cónyuge supérstite a efecto de que en el término de cinco (5) días proceda conforme lo ordenado en el inciso 3o del auto de fecha 30 de enero de 2023, so pena de iniciar las acciones sancionatorias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00051-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

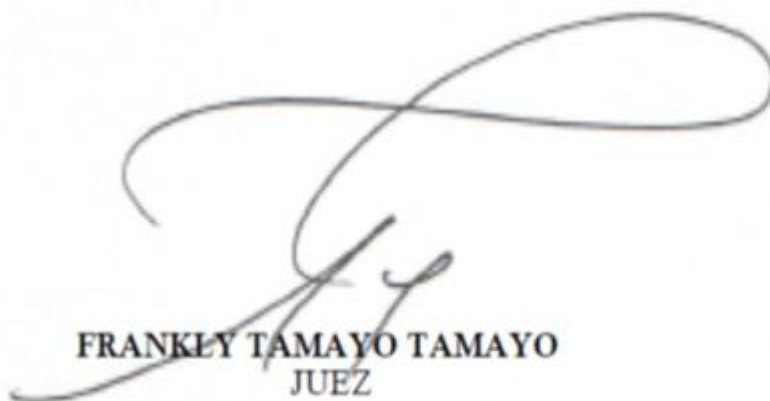
Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Emplazados los posibles interesados en la presente mortuoria en debida forma y notificados los determinados, a efectos de continuar con el trámite que nos convoca se señala el **día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 02:00 de la tarde** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional. De no hacerse como se ordena se procederá a señalar nueva fecha de audiencia siempre y cuando sea solicitada por los interesados.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva, la cual se realizara por medio de la plataforma LIFESIZE, el link de la audiencia será remitido minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



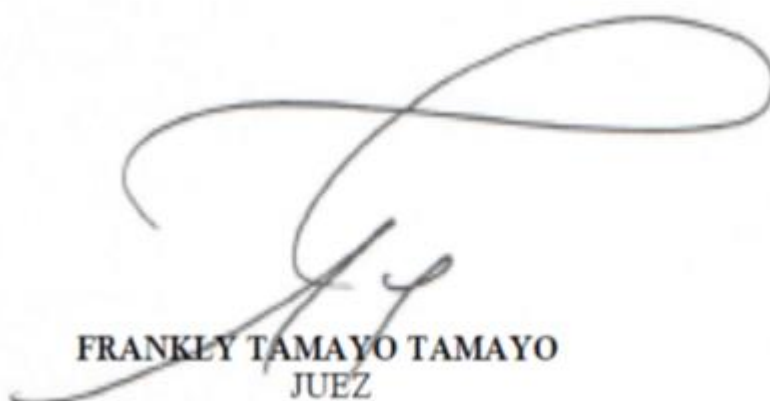
Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00071-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los interesados han hecho caso omiso a los requerimientos del despacho respecto a realizar las notificaciones necesarias para continuar con la presente mortuoria, se los requiere nuevamente a los interesados y sus apoderados para que procedan de conformidad so pena de iniciar incidentes sancionatorios, para ello se les concede el término improrrogable de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00141-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem de los de los Herederos Indeterminados de PEDRO FRANCISCO GALEANO ARANGO contestó la demanda en tiempo.

Por tal motivo este despacho en aras de continuar con el trámite pertinente y en atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual (LIFESIZE) concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el art 212 del C.G. del P., se decretan los testimonios de los señores ROSALBA PACHECO DE RAMIREZ, YENNY KATHERINE MONROY PACHECO, YANETH GALEANO ARANGO, JOSE LUIS RINCON GALEANO, LUZ DALIA TORRES, ABDENAGO MONRROY SUAREZ, y CIELITO PUENTES RODRIGUEZ.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA



No fueron solicitadas por los Curadores Designados

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

El Link de la audiencia será remitido minutos antes de la hora indicada para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Filiación
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00157-00

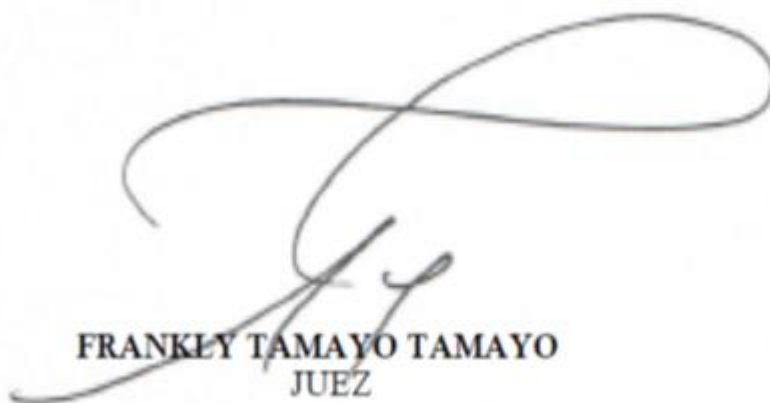
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a continuar con la notificación por aviso de que trata el art 292 del C.G. del P., como quiera que el art 291 ídem exige que si la persona se rehúsa a recibir el citatorio respectivo la empresa de mensajería debe proceder a dejar dicha misiva en el lugar denunciado y así dejar constancia de ello.

De otra parte, el apoderado hace referencia a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual tiene aplicación únicamente respecto de las NOTIFICACIONES por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Sucesión
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00169-00

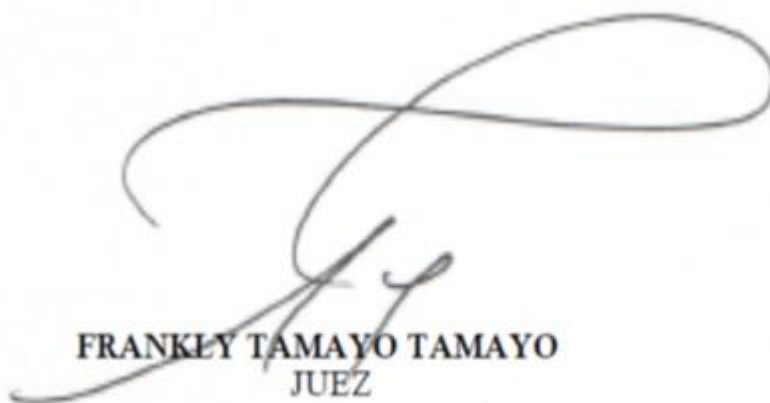
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto y arrimado en el memorial que precede por parte del Dr. Chaves Vargas, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Una vez ejecutoriada esta providencia ingrese al Despacho para continuar en el estadio procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00184-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo expuesto en memorial allegado el 10 de marzo de 2023 y lo reglado en el art 286 del C.G. del P., se procede a corregir el error en digitación que se cometiera en el numeral 1o del acta de audiencia de fecha 22 de noviembre de 2022, en el cual se dijo que el aumento de la cuota alimentaria fijada para su menor hija en el porcentaje del 25.5%, equivalente al valor de la mesada recibida mensualmente por parte de las fuerzas militares, siendo lo real y correcto que el porcentaje al cual se aumentó la cuota referida es del 28.5% según audio y video de dicha diligencia.

Por lo anterior y por secretaría librense los OFICIOS pertinentes indicando lo aquí expuesto.

Téngase en cuenta que esta providencia hace parte integral del acta que se enmienda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de Marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: Indignidad Para Suceder
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00192-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

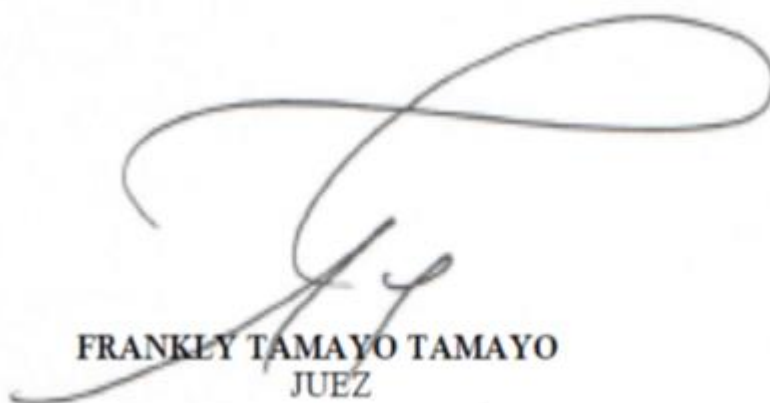
Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales procesales pertinentes téngase en cuenta que la contestación de la demanda de la Curadora designada no habrá de tenerse en cuenta por tornarse extemporánea.

De otra parte y previo a tener en cuenta la póliza allegada debe ser suscrita por el tomador.

Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese al Despacho a efectos de continuar en el estadio procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Indignidad Para Suceder
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00192-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintiuno (21) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el incidente de Nulidad interpuesto por la profesional del derecho ANNE LISSETTE TATIANA HUERFANO RODRIGUEZ bajo los siguientes hechos, por ellas expuestos:

Manifiesta la abogada que si bien es cierto se la designó en calidad de Curadora Ad Litem de los demandados y se le comunicó lo pertinente, el 22 de noviembre de 2022 solicitó la remisión completa del expediente digital y solamente hasta el 12 de enero de 2023 le fue remitido únicamente por la reiteración que aquella hiciera el 11 de enero de la misma calenda, adjuntando pantallazos de sus dichos; que a pesar que el Juzgado le informó el 24 de noviembre de 2022 la aceptación, notificándole el auto admisorio de la demanda e indicándole la fecha en que empezaba a correr los términos de traslado, sin que se le haya remitido el expediente en su totalidad para ejercer en debida forma el derecho de defensa no podía hacerse efectivo dicho traslado y el conocimiento eventual de los hechos y de todas las pruebas allegadas al momento era parcial.

Que igualmente manifiesta que de acuerdo a la copia de la demanda a ella enviada había una solicitud de medidas cautelares *“y no habían documentos o pruebas sobre dicho aspecto y para mi era fundamental establecer eventual paradero o domicilio de los demandados, máxime cuando en los hechos soporte de las pretensiones se indicaba que ellos había tomado posesión de los bienes inmuebles de la Causante y requería su ubicación precisa para lo que me correspondía”* (Sic).

Que se debe tener en cuenta que cuando se notifica una demanda y se surte el traslado de la misma según el art 291 del C.G. del P. se debe hacer entrega en medio físico o mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos, pudiendo solicitar el demandado que se le suministre la reproducción de la demanda y todos sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes tal como ella lo hiciera solicitando la totalidad del expediente digital y que una vez vencido empezaría a correr el término lo cual aconteció el 11 de enero de 2023, que por ello el término no podía surtirse desde el 29 de noviembre de 2022 por existir una violación al debido proceso y al derecho de defensa de los demandados ya que la notificación debe realizarse en debida forma.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el presente asunto en principio es necesario recordar lo pertinente a las nulidades, oportunidad de interposición y efectos, para ello vemos que las nulidades pueden ser del ámbito procesal o sustancial, el primero de ellos, es decir las nulidades procesales están regladas por el art. 132 y ss del C. G. del P., siendo taxativas las causales que dan a ello según lo regla el art 133 ídem; de acuerdo a lo anterior y en el entendido que las nulidades procesales son irregularidades que se presentan dentro de un proceso que lógicamente vulnera el debido proceso y que gracias a su gravedad trae consecuencias como es la de invalidar lo actuado.

Que la taxatividad de las nulidades procesales según la jurisprudencia se manifiesta en dos dimensiones: “En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se

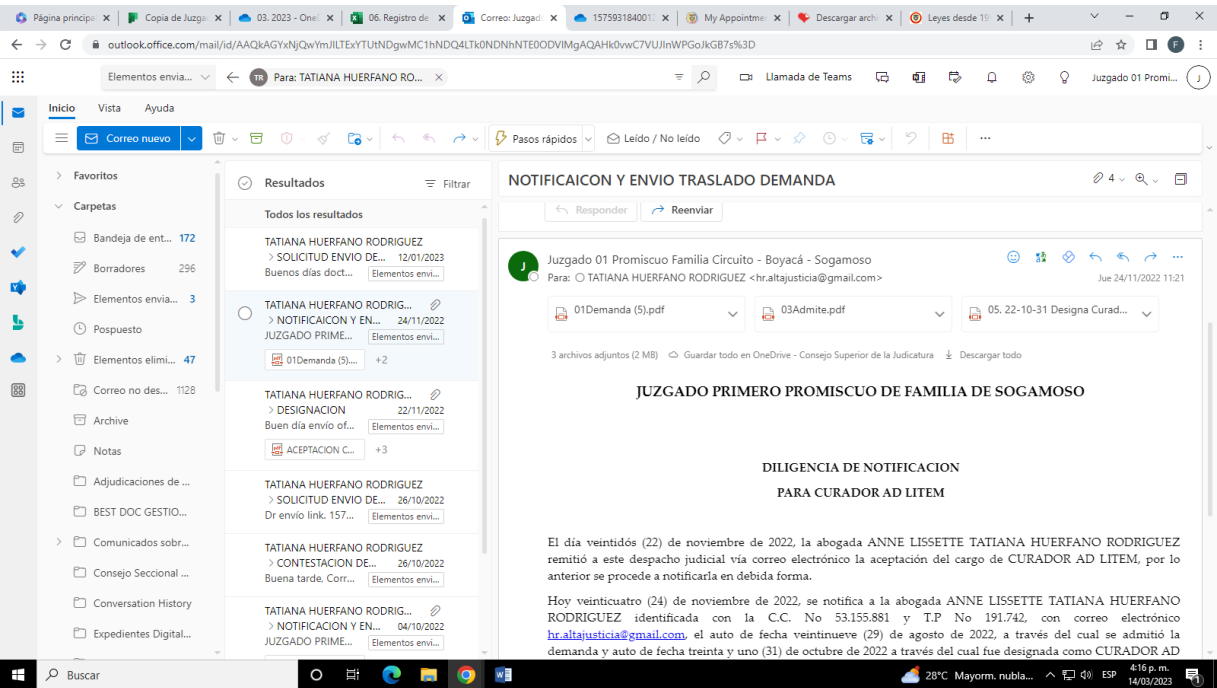


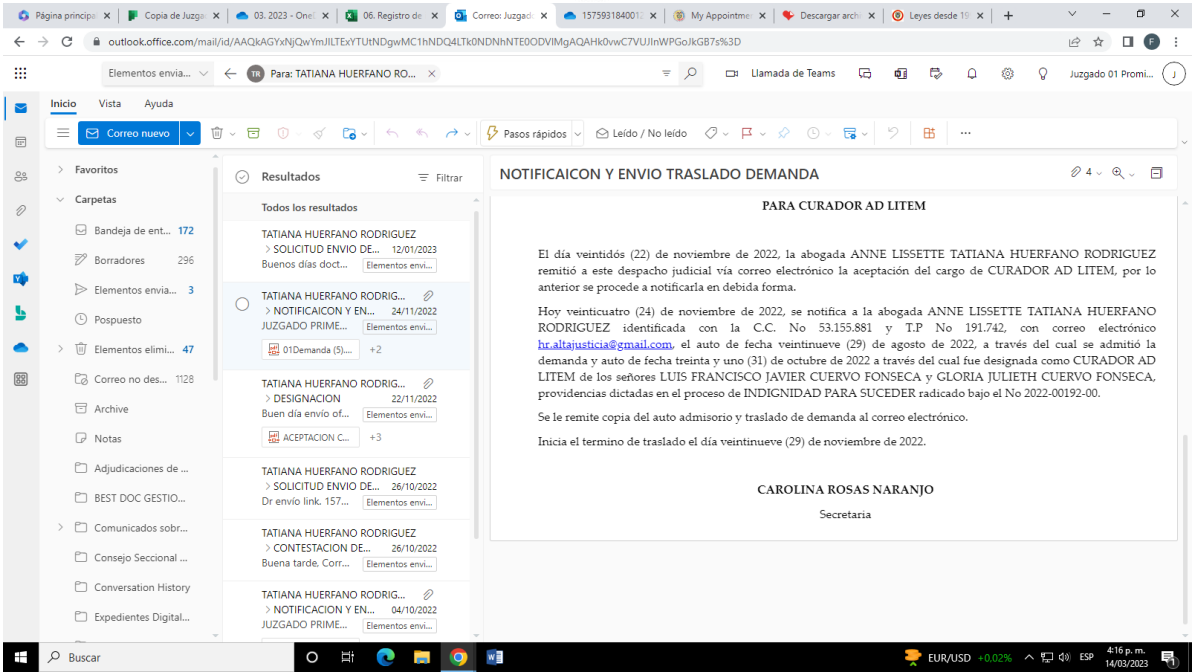
desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado [1] han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”¹.

Conforme a lo anterior, es necesario observar si los argumentos traídos en el escrito que busca la declaratoria de la nulidad encuadra en alguna de las traídas por el mencionado artículo 133, y es así que encontramos que la parte demandada alega la reglada en el numeral 8o de dicha norma que a la letra expone: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas ...*”, se colige de lo anterior, que lo buscado por la pasiva, es que se retrotraigan las actuaciones surtidas y así poder tener la oportunidad de manifestarse sobre la demanda dando la debida contestación a la misma, sin embargo, observa este censor, que los argumentos traídos por la pasiva, no tienen sustento factico alguno.

Es de observarse que el art. 91 del C.G. del P., en su inciso 2o en su literalidad expresa: “*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*” (Subrayado fuera de texto, agregado para resaltar).

Conforme lo anterior y sin entrar a un estudio exhaustivo de la nulidad planteada por la señora Curadora es de advertir que la notificación a aquella auxiliar se dio de manera personal el 24 de noviembre de 2022, que con ella se le remitió copia de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar, hecho que se ratifica en la impresión de pantalla que la misma reclamante aporta en la página número 4 del escrito de nulidad presentado, y que sin embargo desde el correo de este juzgado se plasma a continuación en impresión de pantalla





Con lo anterior se demuestra que la secretaría del Despacho cumplió a cabalidad la notificación y entrega del traslado respectivo, que la postura de la curadora no tiene cimiento jurídico, pues es la misma norma que nos dice que los tres (3) días solamente son aplicables para las notificaciones que se realizan por aviso, conducta concluyente o comisionado, lo cual no ocurre en esta situación.

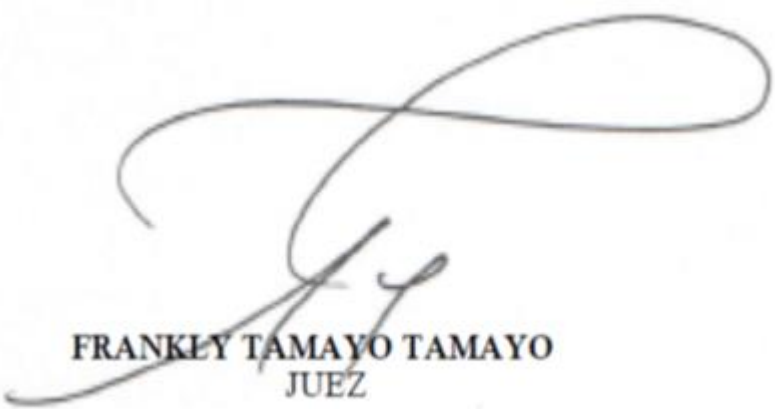
Que igualmente se le recuerda a la Curadora que los Juzgados Promiscuos de Familia no son beneficiarios de la vacancia judicial y que por ello los términos de contestación de la demanda no se suspendían y por ello la contestación por ella aportada se torna a todas luces extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE:

NEGAR la nulidad planteada por la pasiva por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.



CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria